



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución

**Número:** RESO-2022-226-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 28 de Febrero de 2022

**Referencia:** EX- 2020-00488822-GDEBA-DLRTYEQMTGP -Recurso OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SA

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2020-00488822-GDEBA-DLRTYEQMTGP, la Resolución N° RESO-2021-3677-GDEBA-SSTAYLMTGP y las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a orden 36 la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SA ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que analizadas las cuestiones formales, exigidas por el artículo 61 de la Ley N° 10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibles, ya que, si bien ha sido interpuesta dentro del plazo legal establecido de tres días hábiles a partir de la notificación (orden 33: fecha de notificación 21/10/2021; orden 36: fecha de presentación: 27/10/2021), no se ha efectuado el pago previo de la multa impuesta;

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 del CPCA traducido en la locución "solve et repete", debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso". (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-1993 "Pertener Caja de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ demanda Contenciosa administrativa);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y “previo pago de la multa” impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: “Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa”. SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solvo et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que no obstante ello, se estima oportuno señalar que con fecha 27 de enero de 2020 se labra el Acta de Inspección MT 0368- 001845, obrante a orden 7, la cual se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante, en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por el acta de inspección MT 368- 1833 (orden 4);

Que asimismo y habiéndose notificado de la apertura del sumario el día 30 de noviembre de 2020, según la cédula obrante a orden 12, la parte infraccionada se presenta en ordenes 13/15 y efectúa descargo en legal tiempo y formal conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, oportunidad esta donde, realiza manifestaciones que no resultan suficientes a los fines de justificar su conducta, y acompaña de manera incompleta la documentación solicitada, que solo desvirtúa parcialmente los puntos infraccionados;

Que por su parte y conforme surge de aludido recurso presentado con fecha 27 de octubre de 2021, obrante a orden 36 de las presentes actuaciones, la recurrente se agravia, por considerar que la resolución dictada por este organismo no ha sido suficientemente motivada, por lo que solicita la nulidad de la misma. Por otro lado, argumenta que el monto de la multa establecida resulta excesiva y arbitraria, por lo que requiere la reducción de la misma;

Que no obstante la improcedencia formal del recurso, que amerita su desestimación, se estima oportuno realizar algunas consideraciones;

Que en atención a lo manifestado por la infraccionada corresponde señalar que la multa impuesta encuentra su fundamento en el incumplimiento a la legislación laboral constatado en oportunidad de labrarse el acta de infracción, la cual se efectúa por la falta de presentación de la documentación laboral intimada por el Acta de Inspección MT 368-1833 (orden 4);

Que en efecto, este organismo administrativo ejerce las funciones de policía en cuestiones laborales en forma exclusiva en todo el territorio de la Provincia y dicha competencia no sólo surge de la Ley N° 10.149, Decreto N° 6409/1984, Ley de Ministerios y Acuerdos celebrados entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires, sino que además posee jerarquía constitucional dado que el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires expresamente la prevé como una facultad reservada por la Provincia que no ha sido delegada, ni puede válidamente delegarse, en autoridad nacional alguna;

Que en virtud de lo merituado precedentemente, cabe advertir que se infracciona por la falta de exhibición de la documentación laboral correspondiente, al tiempo de serle exigida por el inspector actuante, no resultando suficiente para desvirtuar la imputación efectuada, la presentación de la documentación en forma posterior;

Que en referencia a la invocada desproporcionalidad de la multa aplicada, cabe señalar que, dicha graduación no resulta arbitraria ni excesiva, habida cuenta que el artículo 9 de la Ley N° 12.415 establece: “La autoridad administrativa del trabajo, al graduar la sanción tendrá en cuenta: a) El incumplimiento de advertencias o requerimientos de la inspección. b) La importancia económica del infractor. c) El carácter de reincidente. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción del mismo tipo dentro del plazo de dos (2) años de haber quedado firme una resolución sancionatoria que imponga multa. d) El número de trabajadores afectados. e) El número de trabajadores de la empresa. f) El perjuicio causado.”. Estos criterios, que sin duda alguna acotan la discrecionalidad del poder administrador, han sido aplicados con mesura y criterio evaluando la conducta empresarial, el salario mínimo vital y móvil, priorizando la infracción cometida;

Que en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a Derecho, sirviendo de Acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario (artículo 54, Ley N° 10.149);

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N°10.149 y su decreto reglamentario N°6409/84;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**  
**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Declarar Inadmisibile el recurso interpuesto a orden 36 por la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SA contra la Resolución N° RESO-2021-3677-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

**ARTICULO 2°.** Consentida que sea la Resolución N° RESO-2021-3677-GDEBA-SSTAYLMTGP, procédase a su ejecución. A tales efectos dése intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Quilmes, previamente pase a la Dirección de Gestión de Multas y Cobranzas –Departamento Gestión Administrativa de Multas- para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

**ARTICULO 3°.** Registrar, comunicar, dar intervención al Area Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Quilmes, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2022.02.28 18:35:36 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2022.02.28 18:35:37 -03'00'